

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

REINCORPORACIÓN LABORAL DE PENSIONISTAS INVÁLIDOS

Condiciones.—Conforme a lo dispuesto en la Orden fecha 20 de mayo de 1952, aparecida en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 28 de los propios mes y año, el trabajador nuevamente apto para el trabajo por reunir las condiciones psicofísicas a que se refiere dicha disposición tiene derecho a que se le reintegre laboralmente a su antiguo puesto de trabajo en el plazo de quince días contados desde la presentación de su instancia formulada dentro de plazo reglamentario, sin tener que esperar a que se produzca vacante en la plantilla de la Empresa, ya que por el carácter imperativo de la Orden referida no admite circunstancias dilatorias. (Resolución de 17 de octubre de 1952.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

CONFECCIÓN, VESTIDO Y TOCADO

Calificación profesional: Oficiala de segunda.—De acuerdo con el art. 14 de las Normas laborales de 16 de junio de 1948, se confirma el fallo de instancia y se desestima el recurso de una oficiala pantalonera clasificada como de segunda que aspiraba a que se la considerase de primera, ya que la interesada no realiza trabajos indispensables para la confección de trajes de tira, únicas labores que pudieran fundamentar su pretensión. (Resolución de 18 de octubre de 1952.)

JURISPRUDENCIA

CONSERVAS DE PESCADOS

Plus de carestía: Aplicación a encargados de fabricación.—A los efectos del artículo 10 del Reglamento de 17 de julio de 1939, el plus a que se refiere la Orden de 30 de noviembre del año 1949 (*Boletín Oficial del Estado* del 12 de diciembre), es aplicable al profesional de referencia, teniendo para ello en cuenta que la definición de su categoría figura en el art. 3.º de las Normas de referencia, por cuya circunstancia no se encuentra entre las excepciones consignadas en el art. 2.º de la mencionada Orden, que se circunscriben a personal administrativo, técnico, titulado y subalterno excluido de la regulación laboral específica. (Resolución de 18 de octubre de 1952.)

ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS DE HOSPITALIZACIÓN Y ASISTENCIA

Plus de carestía: Perceptores.—El «plus» de vida cara a que se contrae la Orden de 26 de enero de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* del 9 de febrero) se estableció únicamente para el personal retribuido a sueldo fijo, o con sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje, por cuyo motivo queda excluido de su percepción aquel personal del establecimiento que tenga señalada su retribución con participación máxima en el porcentaje por servicio. (Resolución de 10 de octubre de 1952.)

El personal que carece de derecho al mentado «plus» de vida cara es el que actúa, por ejemplo, en Comedor, por analogía con el criterio sustentado en la Industria de Hostelería.

Recargo por servicio: Religiosas.—Las religiosas que realizan funciones de ayudantas sanitarias en un Sanatorio no tienen derecho a participar en la distribución del recargo previsto en la disposición transitoria única del Reglamento vigente (19 de diciembre de 1947), puesto que el apartado 4) del art. 3.º reglamentario excluye terminante y expresamente de su ámbito al personal de las órdenes y congregaciones religiosas. (Resolución de 7 de noviembre de 1952.)

FERROCARRILES DE USO PÚBLICO

Cómputo y cálculo para horas extraordinarias.—Para los fines previstos en el art. 60 del Reglamento laboral de 10 de octubre de 1946 no existe disposición alguna que excluya del cómputo remunerativo los aumentos periódicos por años de servicios a que se contraen los arts. 36 a 38, por cuya circunstancia deben incorporarse al salario inicial de la categoría para todos los efectos económicos, salvo excepción determinada. (Resolución de 19 de noviembre de 1952.)

HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

Recargo por servicios de limonada a clientes.—Las consumiciones satisfechas al contado se recargarán con el 25 por 100, de conformidad con el art. 35 de las Ordenanzas de aplicación, siendo inaplicable al caso la excepción de su norma 1.ª, párrafo 2.º, no sólo porque al efectuarse el pago en la citada forma queda interrumpida la relación de clientela entre huésped y establecimiento, sino porque de observarse otro criterio pudiera darse el hecho de que, sin la evidencia de tales circunstancias, el personal percibiera un recargo inferior al reglamentario, perjudicándose con ello a los trabajadores integrantes del grupo que tiene derecho a percibir recargo por servicio en sustitución de la propina. (Resolución de 27 de septiembre de 1952.)

Posteriormente ha sido dictada otra Resolución aclaratoria y complementaria, cuyo extracto es como sigue: Que el criterio mantenido en la Resolución de 27 de septiembre parte del supuesto de que el consumidor no identificó su calidad de cliente, ya que cuando los servicios se efectúan en la habitación por personal adecuado es indudable que tales extremos son evidentes, y entonces el recargo de 25 por 100 debe quedar reducido al 12 en cuanto a los hoteles de lujo, primera A y primera B, y para los hoteles de otras categorías al 9 por 100, siempre y cuando que los consumidores tengan la consideración de «clientes fijos» conforme al Reglamento de Trabajo. (Resolución de 24 de octubre de 1952.)

Cuantía del recargo por servicio: Deducciones.—a) En los establecimientos comprendidos en la Sección 4.ª del vigente Reglamento de Trabajo de 30 de mayo de 1944 (Cafés, Cafés-Bares, Cervecerías, Chocolaterías y Heladerías), el porcentaje que se reserva al personal ha de consistir en la cantidad resultante de *deducir el veinte por ciento de la venta global efectuada por los camareros*, lo cual equivale al *veinticinco por ciento* establecido en concepto de recargo por servicio sustitutivo de la propina.

b) Según preceptúa el art. 35, en relación con el 60, para efectuar la distribución del «tronco» así formado se *detraerá el citado 20 por 100 de la venta bruta efectuada*, entendiéndose que la operación ha de llevarse a cabo luego de deducir previamente el importe del impuesto de Usos y Consumos, ya que de lo contrario la base resultaría muy superior a la legalmente señalada.

c) Por todo ello resulta aconsejable la formación por Sindicatos de unas listas de precios donde consten el valor de los artículos y el impuesto que sobre los mismos se recarga por Usos y Consumos, con lo cual se conocerá en todo instante el auténtico valor del producto sobre el que debe girar la liquidación del porcentaje por servicio. (Resolución de 10 de octubre de 1952.)

Técnicos titulados: Afiliación al Montepío laboral.—Teniendo en cuenta que entre las definiciones consignadas en los arts. 1 a 20 de las Ordenanzas vi-

JURISPRUDENCIA

gentes no figuran las referentes a los mencionados técnicos titulados, y que los servicios preferentes que realizan no justifican su inclusión en el ámbito laboral, según criterio reiteradamente sostenido por la Dirección General de Trabajo, por tratarse de una cuestión de hecho se estará en cada caso a lo que resulte de su actividad personal. Y como quiera que el reclamante, en su calidad de letrado de un círculo, tampoco tiene el concepto de alto cargo consignado en el art. 7.º de la ley de Contrato de Trabajo, carece de encuadramiento en las normativas y de afiliación al Montepío Nacional de Hostelería, según determina el art. 5.º de sus Estatutos aprobados por Orden de 19 de junio de 1951 (B. O. del Estado del 2 de julio). (Resolución de 7 de noviembre de 1952.)

Período de prueba: Duración.—Conforme al art. 28 de las Normas nacionales en vigor, se desestima la solicitud que interesaba un mayor plazo de experimentación laboral, toda vez que, según los informes tenidos en cuenta para resolver el expediente incoado, la práctica reglamentaria actual es suficiente para acreditar la competencia profesional en el dominio de los oficios básicos de la industria. (Resolución de 21 de noviembre de 1952.)

Servicio Militar: Reincorporación de un «Botones».—No obstante lo dispuesto en el art. 42 reglamentario sobre límite de edad para ingreso y permanencia en la categoría de «Botones», el profesional de referencia tiene derecho a ocupar la misma plaza que ejercía antes de su incorporación a las filas del Ejército, a tenor de lo prevenido en el art. 79 de la ley de Contrato de Trabajo y Normas de 14 de febrero de 1950 publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 20 del propio mes. Para ello ha de observarse lo dispuesto en cuanto a cumplimiento de plazo para la reincorporación, sin que los beneficios legalmente otorgados al trabajador en esta materia puedan resultar enervados por la circunstancia de no haber advertido el interesado su propósito de volver al puesto laboral una vez que quedaran cumplidos los deberes militares. (Resolución de 21 de noviembre de 1952.)

PANADERA (INDUSTRIA)

Clasificación: Choferes repartidores de pan.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de Trabajo de 12 de julio de 1946, los mencionados profesionales que efectúan la distribución de pan, tanto a los despachos de la provincia como a los de la capital, serán equiparados para efectos económicos a los oficiales de pala que figuran en dicho precepto. (Resolución de 20 de octubre de 1952.)

JURISPRUDENCIA

PRENSA

Liquidación de horas extraordinarias.—A tenor del art. 66 de las Ordenanzas laborales de 14 de julio de 1950, las horas extraordinarias trabajadas como prolongación de la jornada normal y en domingo se abonarán con el recargo del 40 por 100, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 6.º del Real decreto-ley de 1.º de julio de 1931 y que los interesados disfrutaban el descanso semanal de compensación, por lo cual no procede el 140 por 100 que solicitan. (Resolución de 17 de octubre de 1952.)

QUÍMICAS (INDUSTRIAS)

Calificación: Albañil.—De acuerdo con el art. 15 del Reglamento de Trabajo de 26 de febrero de 1946, el profesional único que efectúa todos los trabajos de su especialidad que son necesarios en la fábrica, tiene derecho a la consideración de oficial de primera aunque realice labores de peón-ayudante cuando se carece de obra específica para su categoría profesional, teniendo para ello en cuenta el volumen de la plantilla y las certificaciones que acreditan la referida calificación y su dominio del oficio. (Resolución de 18 de octubre de 1952.)

TEATRO, CIRCO Y VARIEDADES

Incompatibilidad de actuaciones.—a) *Actuaciones.*—A los efectos del artículo 67 de las Normas nacionales de 26 de febrero de 1949, ningún artista podrá ejercer sus actividades durante la vigencia de un contrato en otro local.

b) *Bolos.*—Como excepción a la norma general contenida en el apartado que antecede, los profesionales aludidos podrán actuar en otro local de la misma o diferente Empresa, durante la vigencia de su contrato, cuando se trate de «bolos», siempre que medie autorización escrita de la Empresa en que actúen.

c) *Fuera de plazo.*—Se exceptúa asimismo de la prohibición referida el supuesto de un contrato que rebasa el plazo convenido y demore su cumplimiento en el transcurso de los días pendientes, hasta que desaparezca la causa generadora de suspensión por fuerza mayor, pudiendo el artista en esta hipótesis realizar trabajo para otra Empresa, en distinta localidad, cuando se calcule que la interrupción exceda de los siete días previstos en el apartado 4) del art. 66. (Resolución de 14 de noviembre de 1952.)

Se trata en esta Resolución del problema, tan espinoso, del llamado «doble» en el argot teatral.

JURISPRUDENCIA

TEXTILES (SECTOR ALFOMBRAS Y TAPICES)

Clasificación: Atadora especial.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de las Ordenanzas de 28 de marzo de 1943, en relación con las Normas especiales de 31 de enero de 1947, se revoca el acuerdo de instancia que otorgaba la categoría de hiladora o cadenera, puesto que las funciones de oficiala capaz de suplir al «cadenero» excepto en lo relativo a limpieza de la máquina de hilar, son propias de la atadora especial, circunstancia que justifica la estimación del recurso. (Resolución de 21 de noviembre de 1952.)

TEXTILES (SECTOR GÉNEROS DE PUNTO)

Subsidio de Paro: Trabajo a domicilio.—A los fines del art. 29 del Reglamento de Trabajo de 4 de octubre de 1946, en su relación con el capítulo VIII de la misma, el párrafo agregado al art. 23 del Reglamento de 20 de enero de 1942 tendrá la siguiente redacción: «Los obreros que trabajan a domicilio a quienes se concede el derecho al Subsidio de Paro no pueden cobrarlo más días que el personal de la misma categoría profesional que trabaje en la fábrica, manteniéndose por tanto la igualdad en el pago del mencionado Subsidio entre el trabajador que presta servicio interno en la Empresa y aquel otro que lo realiza en la modalidad de trabajo a domicilio.» (Resolución de 17 de octubre de 1952.)

TEXTILES (SECTOR MANUAL DEL CÁÑAMO)

Ambito: Malletas.—La transformación de este producto (malletas), alambreadas y cabos, llevada a efecto con material de pita usado y utilizando para ello elementos rudimentarios de trabajo movidos a mano, se halla comprendida en el art. 4.º de las Ordenanzas de 18 de junio de 1949 como actividad característica del apartado 3) y art. 1.º (Resolución de 17 de octubre de 1952.)

TEXTILES (SECTOR FIBRAS ARTIFICIALES)

Condiciones más beneficiosas: Enfermedad.—De acuerdo con el art. 98 del Reglamento nacional vigente, la Empresa de dicha actividad que desde su fundación tuvo por norma la asistencia medicofarmacéutica y la concesión de un subsidio económico a favor de su personal mientras durase la enfermedad que éste padeciera, debe respetar dicha condición como más beneficiosa que las

JURISPRUDENCIA

establecidas posteriormente por las Ordenanzas aplicables, en tanto en cuanto se relacione con profesionales afectados por dolencias crónicas no amparadas por el Seguro. (Resolución de 21 de noviembre de 1952.)

Descanso en domingo.—A tenor de lo dispuesto en el art. 80 de las Ordenanzas de 30 de marzo de 1946, se desestima la petición que interesaba el descanso para el personal obrero precisamente en domingo o en día festivo en una fábrica destinada a la producción de esta clase de fibras. Se funda la Resolución en que así lo exige el carácter continuo de la industria en su funcionamiento laboral, ya que el proceso técnico de maduración antes de 1936, citado por los reclamantes, era más lento que en la actualidad, y las interrupciones en aquél no causaban los mismos perjuicios que ahora, que se concretarían en baja en el rendimiento, calidad inferior en el producto obtenido por irregularidad del hilado y dificultades en el tinte de la viscosa. (Resolución de 21 de noviembre de 1952.)

Concuerta con otra dictada en 14 de septiembre de 1943.

La interesante Resolución que queda mencionada añade que, siendo la celulosa totalmente importada, su desperdicio e inferiores rendimientos ocasionaría una pérdida de divisas, aumento en el costo del producto elaborado y consiguiente elevación en los precios de venta, ya que los mismos se recargarían con las horas improductivas de iniciación rítmica en los trabajos a causa del paro propuesto desde sábado a lunes.

JOSÉ PÉREZ SERRANO